

◎グアサウレ橋架け替え計画のための贈与に関する日本国政府とニカラグア共和国政府との間の交換公文

(略称) ニカラグアとのグアサウレ橋架け替え計画のための贈与取極

平成 十二年 七月三十一日 マナグアで

平成 十二年 七月三十一日 効力発生

平成 十三年 八月 十四日 告示

(外務省告示第二五七号)

概 要

- 1 援助の目的及び内容 グアサウレ橋架け替え計画を実施するための詳細設計に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額 二千七百万円
- 3 贈与の使用期限 平成十三年三月三十一日まで
- 4 署名者
日 本 側 鈴木康久在ニカラグア臨時代理大使
ニカラグア側 エドゥアルド・モンテアレグレ外務大臣

(Nota japonesa)

Managua, 31 de julio de 2000

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Nicaragua, con miras a relativas a la cooperación económica japonesa, a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Reconstrucción del Puente Gusanite (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de veintisiete millones de yenes japoneses (¥27.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el periodo comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 2001, a menos que el periodo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la adquisición de los servicios de nacionales japoneses, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales japoneses" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.) servicios necesarios para la elaboración del diseño detallado requerido para la ejecución del Proyecto.
4. El Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.
5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las

obligaciones contratadas por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1) será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

6. El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las medidas necesarias para:

- (1) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Nicaragua con respecto al suministro de los servicios bajo los Contratos Verificados;
- (2) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estada en la República de Nicaragua para el desempeño de sus funciones;
- (3) sufragar todos los gastos necesarios para la elaboración del diseño detallado requerido para la ejecución del Proyecto, excepto aquellos gastos cubiertos por la Donación.
7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente

Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Yasuhisa Suzuki
Encargado de Negocios, a.i.
del Japón
en la República de Nicaragua

Excelentísimo Señor
Eduardo Montealegre Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

(Nota nicaragüense)

Managua, 31 de julio de 2000

Señor Encargado de Negocios, a.i.,

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de usted fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de usted y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Eduardo Montealegre Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

Señor Yasuhisa Suzuki
Encargado de Negocios, a.i.
del Japón
en la República de Nicaragua